**Nuevo capítulo a incluir dentro del Título V de los honores y distinciones del Reglamento Orgánico de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico del Ayuntamiento de Gijón**

**De la denominación de vías, lugares públicos y edificios municipales.**

**Artículo 1.- Criterios para la asignación del nombre.**

1. Para la elección de los nombres deberán tenerse en cuenta los siguientes requisitos:
	1. No podrán otorgarse nombres que contravengan la legislación vigente.
	2. No podrán utilizarse nombres que puedan inducir a error, sean malsonantes, provoquen hilaridad o sean discriminatorios.
	3. No se repetirán denominaciones ya existentes, aunque se trate de aplicarlos a vías o espacios públicos de distinta naturaleza o se presenten bajo formas aparentemente diversas pero referidas a la misma persona o acontecimiento.
	4. No se otorgarán denominaciones a personas físicas no fallecidas, salvo que de manera excepcional así se considere motivadamente por su extraordinaria relevancia.
	5. Podrán introducirse nombres no solo de personas físicas sino también de entidades, colectividades, valores socialmente reconocidos, hechos históricos, nominaciones geográficas, fechas significativas de la historia local, autonómica o nacional, actividades asociadas históricamente a áreas urbanas y, en general, bienes pertenecientes al patrimonio material e inmaterial de del municipio.
	6. En el caso de nombres de personas físicas, deberán corresponder a personas, cuyos méritos y prestigio estén suficientemente acreditados y reconocidos, y preferentemente provenientes del mundo de la ciencia, la cultura o el deporte. Con carácter general no se utilizarán nombres de personas que no hayan tenido una vinculación directa con la ciudad.
2. Además de los requisitos señalados en el apartado anterior se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:
	1. En nuevas vías o espacios públicos se intentará conservar o recuperar las denominaciones tradicionales de la zona, si existiesen, máxime si son populares y están arraigadas. En, este caso se incorporará al expediente un informe sobre sus antecedentes y denominaciones, con objeto de avalar la existencia del nombre a recuperar.
	2. Se atenderá a la toponimia y nomenclatura predominantes en la zona para así asegurar una mayor facilidad de identificación y localización.
	3. Se dará prevalencia a los nombres de mujeres, con el fin de tender a un equilibrio en cuanto a presencia de hombres y mujeres en el nomenclátor municipal.
	4. Cuando el nombre elegido se corresponda con un topónimo asturiano se utilizará la denominación oficial del mismo
	5. Cuando el nombre elegido proceda de Comunidades Autónomas con lengua cooficial o países con distinta lengua o área idiomática diferenciada, se utilizará la versión y ortografía recomendada por la Real Academia Española.
	6. No se podrán fraccionar calles que por su morfología deban ser de denominación única. Cada vía pública ostentará en todo su trazado un solo nombre, a menos que varíe la dirección en ángulo recto o que esté atravesada por un accidente físico, otra calle o plaza que modifiquen su trazado de tal manera, que convenga considerar cada tramo como una calle distinta.

**Artículo 2.- Procedimiento para la asignación del nombre.**

1. Para determinar el nombre de las vías, espacios públicos y edificios municipales, se instruirá el correspondiente expediente en el que se motivará la elección de la denominación. En el caso de denominaciones que constituyan una forma de homenaje a personas determinadas, instituciones, símbolos o hechos singularizados se añadirá una memoria acreditativa de los méritos que las hacen merecedoras de esta distinción.
2. Este expediente se iniciará de oficio por el concejal delegado del distrito donde se encuentre la vía, espacio público o edificio municipal, bien a iniciativa propia o como consecuencia de la petición razonada de otros órganos municipales, de alguna asociación o entidad debidamente inscrita en el Registro Municipal de Asociaciones, o de ciudadanos a título individual.
3. La admisión y tramitación de los nombres propuestos a instancia de parte, solo se realizará si la solicitud viene acompañada y avalada por firmas o cartas de apoyo, bien sea de instituciones, asociaciones u otros colectivos, o por un número significativo de particulares, que demuestren o justifiquen que la solicitud responde a la demanda de un grupo amplio de la comunidad, debiendo adjuntarse la biografía y los méritos de la persona a quien se quiere dedicar la vía, espacio público o edificio municipal.
4. Antes de su elevación a la Alcaldía, como órgano competente para la aprobación del nombre de vías, espacios públicos o edificios municipales, o a la Junta de Gobierno en el caso que se haya delegado la misma, se someterá la denominación propuesta a consulta en el seno del Consejo del Distrito donde se encuentre.
5. En el caso de vías cuyo trazado transcurra por más de un Distrito, el expediente será iniciado de oficio por el concejal delegado de cualquiera de los distritos, siendo la propuesta sometida a consulta en el seno de cada uno de los distritos afectados.
6. Hasta la asignación del nombre a las vías y espacios públicos se podrá asignar a los mismos denominaciones provisionales únicamente a los efectos de gestión urbanística.

**Artículo 3.- Modificaciones de los nombres preexistentes.**

1. Las modificaciones de nombres preexistentes solo procederán por imperativo legal, exigencias urbanísticas, para hacer desaparecer duplicidades, o por otras circunstancias excepcionales que hallen debidamente justificadas en la propuesta.
2. Para su modificación se seguirá el mismo procedimiento que el señalado en el artículo 2, con los siguientes añadidos:
3. Se incluirá en el expediente de la propuesta un informe que motive adecuadamente el cambio de la denominación.
4. Durante la tramitación, se someterá a un período de información pública, por un plazo de treinta días, durante el cual se podrán presentar las alegaciones y objeciones que se estimen oportunas.
5. Con carácter previo a su aprobación, se elaborará por parte de la comisión de Hacienda un dictamen en el que se tendrá en cuenta la oportunidad y el coste económico que la modificación de la denominación conllevaría para las personas físicas y jurídicas afectadas, así como para las diferentes Administraciones Públicas.